

GARCIA, SILVIA BEATRIZ c/ ASOCIART ART S.A. -SENTENCIA ACCIDENTE Y/O ENFERMEDAD TRABAJO- s/ QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Cita: 305/20

Nº Saij:

Nº expediente:

Año de causa: 0

Nº de tomo: 297

Pág. de inicio: 293

Pág. de fin: 296

Fecha del fallo: 20/05/2020

Juzgado: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (Santa Fe) - Santa Fe

Jueces

Daniel Aníbal ERBETTA

Roberto Héctor FALISTOCCO

María Angélica GASTALDI

Rafael Francisco GUTIERREZ

Eduardo Guillermo SPULER

Texto del fallo

Reg.: A y S t 297 p 293/296.

Santa Fe, 20 de mayo del año 2020.

VISTA: La queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la actora contra el acuerdo 234 de fecha 03.08.2018 dictado por la Sala Tercera de la Cámara de Apelación en lo Laboral de Rosario, en autos "GARCÍA, SILVIA BEATRIZ contra ASOCIART A.R.T. S.A. -SENT. ACCIDENTE Y/O ENFERMEDAD TRABAJO- (CUIJ 21-03751179-7)" (Expte. C.S.J. CUIJ N°: 21-00512732-4); y,

CONSIDERANDO:

1. Mediante sentencia de fecha 03 de agosto de 2018, la Sala Tercera de la Cámara de Apelación en lo Laboral de Rosario, rechazó los recursos de nulidad y apelación interpuestos por la parte accionante y, en consecuencia, confirmó la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la excepción de pago y rechazado la demanda interpuesta, imponiendo las costas en un 50% a cada parte (fs. 2/7).

Contra tal pronunciamiento, la actora dedujo recurso de inconstitucionalidad por considerar que el mismo no reúne las condiciones mínimas necesarias para satisfacer el derecho a la

jurisdicción (artículo 1, inciso 3° de la Ley 7055) (fs. 8/17).

En su presentación, tildó a la resolución de arbitraria por omitir considerar aspectos fácticos y normativos decisivos para resolver la cuestión jurídica y carecer de fundamentación adecuada, lesionando su derecho de defensa y de propiedad.

Sostuvo que la Sala no explica ni fundamenta el rechazo de sus agravios lo que vulnera el debido proceso.

Señaló que el A quo no se expidió acerca de la impugnación constitucional del trámite administrativo y la posibilidad de revisión del dictamen de la Comisión Médica y que lo agravia que se haya otorgado el valor de cosa juzgada administrativa a dicho trámite realizado ante un organismo no competente, el cual sustrae facultades del juez natural, violando el principio de división de poderes, sin que la trabajadora haya gozado de un debido proceso y que le de fuerza para homologar otorgándole la jerarquía de una conformidad entre partes cuando una de ellas se encontraba en situación de desigualdad y vulnerabilidad, sin asesoramiento profesional.

Asimismo, afirmó que la Sala se apartó de las constancias de la causa y de prueba dirimente al convalidar la sentencia de primera instancia que otorga el carácter de cosa juzgada a lo resuelto en Superintendencia de Riesgos del Trabajo y hace lugar a la excepción de pago, sin considerar -por el principio de primacía de la realidad y de irrenunciabilidad de los derechos- que la actora, tenía una mayor incapacidad a la reconocida y se efectuó el pago sin añadir intereses por mora, a casi un año de la ocurrencia del hecho, tomando como base un salario desactualizado.

2. Evacuado el pertinente traslado (fs. 35/38), el A quo denegó la concesión del remedio extraordinario interpuesto mediante resolución del 22 de febrero de 2019 (fs. 20/22v.), al hallar insatisfecho el requisito de planteo oportuno y mantenimiento de la cuestión constitucional. Asimismo el Tribunal señaló que, de todos modos, los cuestionamientos de la impugnante no lograban articular una hipótesis de arbitrariedad en abstracto, dado que la invocada falta de fundamentación resulta insuficiente para traspasar el umbral de la mera discrepancia con los fundamentos del acuerdo impugnado, puesto que -mas allá de no conformar al recurrente- el decisorio se encuentra motivado.

Tal denegación motivó la presentación directa de la recurrente ante esta Corte (fs. 24/31).

3. Se adelanta que la presente queja no puede prosperar.

En primer orden, se advierte que la quejosa en su presentación directa incumple la carga estipulada en el artículo 8 de la ley 7055 de rebatir cada uno de los motivos expuestos por la

Cámara para apoyar su decisión de denegar la concesión del remedio extraordinario. Pues con los genéricos cuestionamientos que plantea en su escrito de queja no alcanza a neutralizar la referida fundamentación en orden a que la postulación recursiva sólo dejaba traslucir su mero disenso -sin entidad constitucional- con lo resuelto. Y lo expuesto sella, de por sí, la suerte adversa del remedio intentado (A. y S. T. 42, pág. 365; 92, pág. 157; T. 124, pág. 114, entre otros).

De todos modos, y de superarse tal valladar, debe remarcarse que la lectura de los argumentos traídos a consideración de este Cuerpo en confrontación con la sentencia atacada, revela que la recurrente efectúa puramente consideraciones relativas cuestiones de derecho común, propio de los jueces de la causa, y sin que los fundamentos expuestos por el Tribunal a quo resulten desvirtuados desde el punto de vista constitucional.

El quejoso no logra rebatir el razonamiento formulado por la Sala al confirmar el decisorio de primera instancia, en cuanto sostiene que la impugnación realizada por la actora sobre la validez y legitimidad del acuerdo homologado en sede administrativa, fue a destiempo. En efecto, conforme el criterio aplicado por los Sentenciantes, si bien el paso por las Comisiones Médicas es opcional y no obligatorio para el trabajador, la circunstancia de haber acordado ambas partes optar por someterse al trámite ante la sede de la Superintendencia de Riesgo del Trabajo -Oficina de Homologación y Visado- agotando sus instancias para arribar a la homologación del acuerdo y percibiendo el monto indemnizatorio acordado, no puede sino implicar que se ha consentido dicho trámite, resultando, por tanto, tardía la pretendida impugnación de competencia del órgano administrativo en esta oportunidad.

Tampoco se advierte del relato del recurrente la vulneración del derecho de defensa que alega. Sobre este punto, la Alzada ponderó que "entre el accidente y el acuerdo en sede administrativa, transcurre un tiempo suficiente como para realizar todas las consultas [e impugnaciones] necesarias". No puede soslayarse que el siniestro aconteció el 21.6.2012, el alta médica se otorgó el 30.1.2013 y el pago fue realizado el 13.03.2013, habiendo transitado por un procedimiento que incluye audiencias y notificaciones, donde el trabajador puede aceptar o rechazar la propuesta de acuerdo (vid. Decreto 432/99).

Por otra parte, se advierte en el sub lite que lo actuado se desarrolló dentro de las pautas estipuladas en el artículo 15 de la Ley de Contrato de Trabajo, en cuanto dispone que "los acuerdos transaccionales, conciliatorios o liberatorios sólo serán válidos cuando se realicen con intervención de la autoridad judicial o administrativa, y mediante resolución fundada de cualquiera de éstas que acredite que mediante tales actos se ha alcanzado una justa

composición de los derechos e intereses de las partes....".

En tal sentido, cabe recordar lo señalado por esta Corte en "Cosano" respecto que "teniendo en miras que en la cosa juzgada de una resolución homologatoria se encuentra en tensión el valor seguridad jurídica, propio de la cosa juzgada, y la garantía de irrenunciabilidad, inherente al orden público laboral, la solución -cuando se cuestiona este tipo de acuerdos- debe buscarse en el análisis de las circunstancias del caso concreto..." (A. y S. T. 264, págs. 417/426), no surgiendo del relato del recurrente -ni habiendo sido invocado por éste- algún tipo de vicio en la voluntad de la trabajadora, resultando insuficiente la alegada ausencia de patrocinio letrado al suscribir el acuerdo en cuestión, requisito que -por lo demás- no resultaba exigido por la legislación vigente al momento de celebrarse el acuerdo (art. 3, ley 10468).

Las restantes cuestiones referentes a inconstitucionalidad del artículo 12 de la ley 24557 y a la falta de pago de intereses, tampoco resultan atendibles por cuanto, tal como lo sostiene la Sala, si se reconoce la validez del acuerdo y la fuerza de la cosa juzgada administrativa no podría revisarse y modificarse una parte del mismo.

Asimismo, resta señalar que no se advierte mora ni conducta reprochable por parte de la aseguradora demandada, por lo que no puede -como pretende el recurrente- verse mejorada y/o actualizada la indemnización percibida con posterioridad a que el deudor cumpliera con la cancelación total de la obligación indemnizatoria calculada conforme la normativa legal aplicable al momento del pago (conforme criterio sostenido en "Valdez", A. y S. T. 280, págs. 328/333 y los precedentes "Espósito" y "Britos" citados por la Sala).

Se concluye, pues, que las cuestiones juzgadas han sido resueltas en base a una exégesis posible de la prueba aportada y las normas en juego, conformando un decisorio que no aparece dissociado de las exigencias que el ordenamiento jurídico fundamental impone para el dictado de una sentencia válida.

Frente a ello, las alegaciones de la impugnante denotan su mero disenso y disconformidad para con la interpretación que efectuara el Tribunal a quo, dentro de los límites de sus facultades, respecto de la prueba aportada y las normas que regulan el caso.

La conclusión a la cual arribó la Alzada podrá ser o no ser compartida por la recurrente pero, en la medida en que no implica un apartamiento del derecho a la jurisdicción, no corresponde que sea descalificada por inconstitucional.

Por ello, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia RESUELVE: Rechazar la queja interpuesta.

Regístrese, hágase saber y oportunamente remítanse copias al Tribunal de origen.

FDO.: GUTIÉRREZ - ERBETTA - FALISTOCCO - GASTALDI - SPULER -  
FERNÁNDEZ RIESTRA (SECRETARIA)

Tribunal de origen de la causa: Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral de  
Rafaela.

Tribunal que intervino con anterioridad: Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo  
Laboral de Rafaela.

#### REFERENCIAS:

Ministro Firmante: 20/05/2020 10:00:19 DR. SPULER

Ministro Firmante: 20/05/2020 10:14:31 DR. GUTIÉRREZ(PTE)

Ministro Firmante: 20/05/2020 11:02:35 DR. ERBETTA

Ministra Firmante: 20/05/2020 11:15:45 DRA. GASTALDI

Ministro Firmante: 20/05/2020 11:42:27 DR. FALISTOCCO

Secretaria Firmante: 20/05/2020 12:32:06 DRA. FERNÁNDEZ RIESTRA

Se deja constancia que el presente acto jurisdiccional fue firmado por el señor Presidente, los señores Ministros y por quien suscribe, en la fecha y hora indicada en el sistema informático del Poder Judicial de la Provincia, en forma digital (Ley Nacional 25506; Decreto Reglamentario 2628/02; Ley Provincial 12491 y Acordada CSJSF n° 42 punto 3 de fecha 11/10/06), en el marco de la emergencia sanitaria producida por la pandemia Coronavirus - Covid 19 (Ley Nacional 27451, art. 1; Decretos de Necesidad y Urgencia del Poder Ejecutivo Nacional 260/20; 297/20; 325/20; 355/20, 408/20 y 459/20 y Acordadas CSJSF de fecha 16/03/20 - Acta 8; 19/03/20 - Acta 10; Resolución n° 306 de fecha 27/03/20; Acordada de fecha 14/04/20 - Acta 11 y Resolución n° 370 de fecha 29/04/20 y Acordada de fecha 13.05.20 - Acta 14). Santa Fe, 20 de mayo de 2020.FDO.: FERNÁNDEZ RIESTRA (SECRETARIA)